

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS E. RAMOS RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

CAGUAS EXPRESSWAY
MOTORS, LLC; FIRSTBANK
DE PUERTO RICO (DEPT.
AUTOS); FORD MOTOR
COMPANY, INC.; VPG
MOTORS, CORP.; TRIANGLE
CHRYSLER / FIAT PONCE

Recurrida

KLRA202300195

Revisión Judicial
Procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.:
PON-2021-0002406

Sobre:
Compra venta de
vehículo de motor

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

Mediante recurso de revisión administrativa instado el 1 de mayo del año en curso, comparece Luis E. Ramos Rodríguez (en adelante, el recurrente). Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo) el 16 de marzo de 2023. Mediante la misma, el DACo ordenó el cierre y archivo de la *Querrela* instada por el recurrente, por incomparecencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **revocamos** la *Resolución* recurrida.

-I-

La presente controversia surge de la compraventa de un vehículo de motor usado. El 10 de agosto de 2019, el señor Ramos compró de VPH Motors (h/n/c) Triangle / Chrysler/ Fiat de Ponce (en adelante, VPH) un

vehículo de motor.¹ El 8 de julio de 2020, el señor Ramos intentó recibir servicios de reparación en garantía del dealer autorizado de vehículos Ford, Caguas Expressway Motors, Inc. (en adelante, Caguas Expressway). Sin embargo, el servicio de garantía le fue denegado debido al millaje del auto.

A través del Sistema Integrado de Asuntos del Consumidor (SIAC) de DACo, el 15 de noviembre de 2020, el señor Ramos presentó una *Querella* contra “Triangle Dealer”. En resumen, alegó haber adquirido el vehículo bajo la creencia de que, al momento de su compra, su millaje era de 51,893, relató lo sucedido en el local de Caguas Expressway, y específicamente reclamó que el “millaje real” del vehículo era **72,560**, debido a lo cual el vehículo quedaba fuera de la garantía ofrecida por el manufacturero. También informó que a la fecha de la querella el vehículo mostraba un millaje de 58,429. Como remedio, exigió la resolución del contrato, devolución de todo lo pagado y una suma en daños y perjuicios no menor de \$15,000 más los honorarios de abogados, y cualquier otro remedio procedente en derecho.²

El 11 de marzo de 2021, el DACo emitió una *Notificación de Querella* a VPH y a Caguas Expressway en la que se identificó como parte querellante a “David Castillo”, refiriéndose al representante legal del recurrente, Lcdo. David Castillo Herrera. El 16 de marzo de 2021, Caguas Expressway solicitó la desestimación sumaria de la querella en cuanto a esta.³ Alegó primero, no tener o haber tenido relación contractual alguna con el señor Castillo. Segundo, adujo que no existía controversia real de hechos en cuanto a que quien vendió el vehículo en controversia fue VPH o sobre que lo único que hizo Caguas Expressway fue descubrir que el millaje real del vehículo era otro.

¹ El auto comprado fue de marca Ford, modelo Explorer, de 2016, número de serie 1FM5K7D80GGC44754 y tablilla ISC-242 con millaje de 54047. Véase, Apéndice de *Memorando en oposición al recurso de revisión*, pág. 5.

² *Apéndice*, págs. 1-10.

³ *Apéndice*, págs. 17-18.

El 17 de marzo de 2021, el recurrente se opuso y solicitó que se enmendara y corrigiera el epígrafe, dado que surgía de las alegaciones que la persona querellante era realmente el señor Ramos.⁴ El 18 de mayo del mismo año, DACo notificó una *Citación de Inspección*,⁵ para el día 3 de junio de 2021, en el Centro Gubernamental DACo en Caguas. Llevada a cabo la inspección, el 8 de junio de 2021, el DACo emitió y notificó un *Informe de Inspección Vehículos de Motor*.⁶

El informe, recogió que a la inspección comparecieron VPH y el recurrente con su representante legal; que el vehículo indicaba un millaje de 61,272; y que al dialogar con el representante de Triangle, el señor Enfrid Johnson (en adelante, señor Johnson), reconoció que el millaje de la unidad fue alterado. Según el informe, el señor Johnson indicó que la unidad se obtuvo mediante *trade in* y “desconocían la situación al adquirirla”.⁷ El técnico del DACo recomendó que se enmendara la querrela para incluir a FirstBank de Puerto Rico, dado que la unidad estaba financiada por dicha institución y el recurrente estaba solicitando la resolución del contrato.

El 21 de junio de 2021, la recurrida VPH sometió una *Objeción a Informe del Inspector*.⁸ Por ser incorrectas, objetó las expresiones del técnico al manifestar que “[s]e dialoga con el representante de Triangle Dealers, el Sr. Enfrid Johnson y este reconoce que el millaje de la unidad fue alterado”.⁹ De hecho, VPH negó conocimiento alguno de que el odómetro del vehículo hubiera sido alterado. Alegó que el señor Johnson expresó que, de ser correctas las alegaciones del recurrente, VPH estaba en disposición de llegar a un acuerdo con este. Relacionó que VPH había ofrecido la resolución voluntaria de la compraventa desde septiembre de 2020 –mes anterior a

⁴ *Íd.*, pág. 19. El DACo realizó la enmienda solicitada el 8 de diciembre de 2021. *Íd.*, págs. 28–31.

⁵ *Íd.*, págs. 20–23.

⁶ *Íd.*, págs. 24–27. Preparado por el técnico de investigación Marcos Martínez Vera.

⁷ VPH adquirió el vehículo en *trade in*, el 25 de mayo de 2019. *Apéndice-VPH*, pág. Ap.4.

⁸ *Apéndice-VPH*, págs. Ap.13–Ap.14.

⁹ *Íd.*, pág. Ap. 13. Véase *Apéndice*, pág. 27.

que se presentara la querrela – oferta que el recurrente rechazó insistiendo en una compensación adicional de \$8,500.¹⁰ Finalmente sostuvo que, dado que el señor Ramos había retenido la posesión y el uso del vehículo, incluso de confirmarse que el odómetro de la unidad fue alterado antes de la compraventa, el recurrente se encontraba impedido por sus propios actos de reclamar a VPH las prestaciones correspondientes a las mensualidades del préstamo con FirstBank.¹¹

El 17 de diciembre de 2021, FirstBank Puerto Rico (FirstBank) presentó una *Contestación a la Demanda* y una *Moción de Desestimación*.¹² Básicamente, entre ambos escritos, alegó que ninguno de los hechos alegados estuvo bajo su control y solicitó la desestimación de la querrela en su contra. El 15 de enero de 2022, el señor Ramos se opuso a la solicitud de desestimación indicando que FirstBank participó en la venta de la unidad al conceder el financiamiento, sin el cual no se hubiese concretado la transacción de compraventa.¹³

El 15 de febrero de 2022, el DACo notificó un señalamiento para vista administrativa a celebrarse el 20 de abril del mismo año.¹⁴ El día antes de la audiencia, Caguas Expressway solicitó se pospusiera la vista pautada, debido a que su testigo había resultado positivo a COVID19.¹⁵ Además, reiteró su solicitud de desestimación de la querrela.

El 4 de mayo de 2022, el DACo notificó nuevo señalamiento de vista administrativa para el próximo 22 de junio.¹⁶ Durante la vista señalada, por petición de las partes, se acordó realizar una nueva inspección, para verificar electrónicamente el millaje del vehículo.¹⁷ Se fijó la fecha del 17 de agosto de 2022 en el *dealer* Ford del Sur en Ponce. El DACo emitió la citación

¹⁰ *Apéndice-VPH*, págs. Ap.13–Ap.14, Ap.19–Ap.20, Ap.21.

¹¹ *Apéndice-VPH*, págs. Ap.14, Ap.19.

¹² *Apéndice*, págs. 32–37, 38–44.

¹³ *Íd.*, págs. 45–48.

¹⁴ *Íd.*, págs. 58–62.

¹⁵ *Íd.*, págs. 63–64.

¹⁶ *Íd.*, págs. 68–72.

¹⁷ *Recurso de Revisión (Recurso)*, pág. 4.

de inspección correspondiente al día siguiente.¹⁸ Realizada la inspección en la fecha y lugar señalados, el informe de inspección recogió que a esta compareció VPH, Caguas Expressway y el recurrente junto a su representación legal.¹⁹ El informe expresó también que, al realizar la prueba, el instrumento reflejó un millaje de **66,064.7**.

El mismo 17 de agosto de 2022, el señor Ramos presentó una *Urgente Solicitud de Re-inspección*.²⁰ Mediante la misma, solicitó que, para corroborar el resultado de la inspección, se utilizara la máquina de Caguas Expressway y que, para obtener un resultado, se ordenara que las partes acudieran a un tercero independiente que el recurrente costearía. Accediendo, el DACo notificó una citación de inspección para realizar la inspección el 28 de septiembre de 2022,²¹ en el *dealer* de Caguas Expressway, y ordenó al querellante conseguir a una persona con un escáner genérico para medir el millaje del vehículo, y llevar a dicha persona a la cita de inspección. No obstante, esa inspección no se pudo llevar a cabo debido al paso del huracán Fiona y su secuela.²² El 29 de septiembre de 2022, el DACo notificó una nueva citación de inspección para el 7 de diciembre de 2022, con las mismas órdenes de la citación anterior.²³

Entretanto, el 18 de octubre de 2022, Caguas Expressway presentó una *Moción Solicitando Se Incluya al Fabricante, Ford Motor Company, como Parte Indispensable*.²⁴ Sin admitir responsabilidad, explicó que, siendo Caguas Expressway *dealer* autorizado de vehículos Ford, este había denegado un servicio de reparación al señor Ramos porque su vehículo reflejó un millaje que lo excluía del servicio de garantía. Planteó que ello

¹⁸ *Apéndice*, págs. 73-76.

¹⁹ Aunque la inspección se llevó a cabo el 17 de agosto de 2022, observamos que el DACo emitió y notificó el informe correspondiente el 6 de octubre de 2022. *Íd.*, págs. 87-91.

²⁰ *Apéndice*, págs. 77-78.

²¹ Emitida el 29 de agosto de 2022. *Apéndice*, págs. 79-82.

²² *Recurso*, pág. 5; *Apéndice*, pág. 85. Tomamos conocimiento judicial de que el huracán Fiona pasó por la Isla el 18 de septiembre de 2022.

²³ *Apéndice*, págs. 83-86.

²⁴ *Íd.*, págs. 92-94.

respondió a que un escáner provisto por el fabricante Ford Motor Company (Ford) reflejó un millaje excluyente de garantía.²⁵ Expresó que, de ser correcto el millaje medido en la inspección del 17 de agosto de 2022, se confirmaría el millaje que se informó al vender el auto al querellante, lo cual, a su vez, indicaría que el auto estaba en garantía. Argumentó que la nueva inspección estaba señalada a ocurrir en el establecimiento de Caguas Expressway, donde se utilizaría el mismo instrumento cuya lectura los empleados de esta utilizaron para excluir al vehículo en controversia del servicio de garantía. Por tal razón, sostuvo que sería lógico esperar que la lectura a realizarse confirmara la lectura efectuada cuando el señor Ramos llevó su auto para recibir servicio y que tocaría al fabricante responder por los errores de los instrumentos de trabajo que provee a sus concesionarios para diagnosticar las condiciones de los vehículos que fabrica, vende y a los cuales provee garantía.

Tras la inspección del 7 de diciembre de 2022, el 16 del mismo mes y año, el DACo notificó el correspondiente informe.²⁶ Este, recogió la comparecencia de VPH Motors, Caguas Expressway y del recurrente junto a su representación legal a la inspección. De igual forma, indicó que el escáner de Caguas Expressway reflejó un millaje de **67,511.5** y que la referida lectura constituyó una milla de diferencia con respecto al millaje que presentaba el odómetro de la unidad.

El 3 de enero de 2023, el DACo notificó un señalamiento para vista administrativa para el próximo 8 de febrero.²⁷ El 18 de enero de 2023, Caguas Expressway presentó una segunda moción solicitando la inclusión de Ford Motor Company como parte indispensable.²⁸ En la alternativa, solicitó que se suspendiera la vista del 8 de febrero para que su perito

²⁵ Alegó que Ford provee el instrumento a sus concesionarios como herramienta de diagnóstico para autos Ford. *Íd.*, pág. 93.

²⁶ *Apéndice*, págs. 95-99.

²⁷ *Íd.*, págs. 100-104.

²⁸ *Íd.*, págs. 105-106.

podiera preparar un informe y someterlo tanto al DACo como a las otras partes.

El 20 de enero de 2023, el DACo reseñó la vista administrativa para el 23 de febrero de 2023.²⁹ Asimismo, y en igual fecha, la agencia notificó una enmienda a la querrela para añadir a Ford Motor Company como coquerellada.³⁰ También ese día, mediante moción,³¹ Caguas Expressway informó haber contratado al ingeniero Carlos Domínguez, del Departamento de Ingeniería de Ford Motor Company, y explicó que, para presentar su informe, el perito requeriría inspeccionar el vehículo. Peticionó que se dejara sin efecto el señalamiento del 23 de febrero mientras se realizaba la inspección. Ello porque, según elaboró, dado que se hacía la petición ese 20 de enero, sería imposible preparar el informe para presentarlo al DACo y las partes con 30 días de anticipación –según requerido por el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos–.

El 7 de febrero de 2023, Ford Motor Company (Ford) compareció y sometió tres escritos: una *Contestación a la Querrela*, una *Moción de Posposición de Vista Administrativa* y una solicitud de descubrimiento de prueba. En la contestación a querrela,³² negó las alegaciones en general por carecer de información y rechazó de plano ser parte indispensable. Como defensas afirmativas, entre otras, presentó varias bases para sostener que DACo no tenía jurisdicción (sobre la materia o sobre la persona) y alegó que la reparación objeto de controversia no está cubierta por garantía. En la solicitud de posposición de vista,³³ Ford apuntó que tenía derecho a realizar descubrimiento de prueba, incluido inspeccionar el vehículo. Anunció que anticipaba utilizar al Ing. Domínguez. Finalmente, en su tercer escrito,³⁴ solicitó al tribunal que ordenase al señor Ramos y las otras partes a producir

²⁹ *Íd.*, págs. 109-113.

³⁰ *Íd.*, págs. 120-125.

³¹ *Apéndice*, págs. 107-108.

³² *Íd.*, págs. 126-130.

³³ *Íd.*, págs. 131-133.

³⁴ *Íd.*, págs. 134-135.

los documentos que apoyaban sus posturas, así como los que anticiparan presentar en la vista en su fondo.

El 22 de febrero de 2023, Caguas Expressway solicitó urgentemente la transferencia de la vista pautada para el día siguiente, debido a unos estudios médicos que su representante legal tenía fijados el mismo día y también en la mañana.³⁵ El mismo 22 de febrero de 2023, el DACo dejó sin efecto la vista señalada para el día siguiente.³⁶ El 6 de marzo de 2023, la agencia notificó que la vista administrativa tendría lugar **el 16 de marzo de 2023, a las 8:30 a.m.**³⁷

Ese mismo día, Ford presentó una moción en la que señaló que su solicitud de descubrimiento de prueba estaba pendiente de adjudicación por parte del DACo. Igualmente, y sobre el particular, reclamó tener un derecho constitucional al referido mecanismo, enfatizando que, cuando se realizaron las inspecciones anteriores en el caso, no era parte en los procedimientos.³⁸ Por su parte, también ese mismo día, mediante correo-e, FirstBank informó tener pautada otra vista en DACo el mismo 16 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m.³⁹ El mismo 6 de marzo de 2023 –aunque presumimos que más tarde–, el DACo notificó una *Citación a Vista Administrativa* para el 23 de marzo de 2023.⁴⁰ Sin embargo, a las 11:53 a.m. del mismo día, la jueza administrativa envió por correo-e una comunicación informando que la notificación del señalamiento para el 23 de marzo de este año había sido un error. Particularmente, expresó: “Esta notificación está incorrecta. Sigue en pie el señalamiento para el 16 de marzo”.⁴¹

Finalmente, el 16 de marzo de 2023, el DACo notificó una *Resolución*.⁴² Indicó que, llamado el caso para vista, no comparecieron ni el

³⁵ *Apéndice*, págs. 136-137.

³⁶ Lo deducimos de otros escritos. *Íd.*, pág. 139.

³⁷ *Íd.*, págs. 142-146.

³⁸ *Íd.*, págs. 138-141.

³⁹ *Íd.*, pág. 148.

⁴⁰ *Íd.*, págs. 149-155.

⁴¹ *Íd.*, págs. 156.

⁴² *Íd.*, págs. 157-162.

recurrente ni su representante legal, y que no constaba excusa o notificación de su parte para explicar la ausencia. Que se presumía que la notificación de vista había llegado a su destino al no ser devuelta por el sistema de correos. Ordenó el cierre y archivo del caso por incomparecencia de la parte querellante.

Notificada la *Resolución*, ese mismo día el recurrente presentó una *Urgente Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Desistimiento* en la que indicó que la notificación recibida por el señor Ramos decía que el señalamiento de vista era para el 23 de marzo de 2023 y explicó que, bajo la creencia de que la vista sería en esa fecha, no asistieron el recurrente ni su representación legal. Apuntó que solo al verificar “otras notificaciones”,⁴³ se percató de que también el 6 de marzo se había indicado que se mantenía el señalamiento del 16 de marzo. Enfatizó, pues, que esa comunicación se realizó por correo-e en respuesta un mensaje de la recurrida FirstBank e indicó que “no pudimos conocer[la] en su momento”. Por otra parte, arguyó que el récord del caso hablaba por sí mismo del interés del señor Ramos en el asunto, que su interés era tan significativo que incluso había comparecido después del huracán Fiona, a la inspección ordenada por el DACo cuando las otras partes no comparecieron. Solicitó se reconsiderara la determinación.

El 28 de abril de 2023, el DACo emitió una orden,⁴⁴ y expresó:

La parte querellante en este caso ni se presentó, ni excusó su incomparecencia a la vista administrativa pautada para el 16 de marzo de 2023. A esos fines el 19 de marzo de 2023[,] el Lcdo. David F. Castillo Herrera presenta recurso de Reconsideración & Solicitud de Desistimiento ante este Departamento. Declarar Ha Lugar el referido recurso conllevaría el faltar a la realidad fáctica del caso y[,] peor aún[,] una falta de respeto a sus compañeros que desde distintas partes de la [I]sla muy puntualmente cumplieron su deber de comparecer al señalamiento. Por tanto, luego de considerar los hechos antes esbozados y de un estudio exhaustivo [de] la prueba

⁴³ *Apéndice*, págs. 163–165.

⁴⁴ *Apéndice-VPH*, págs. Ap.27–Ap.31. Aparentemente, se recibió el 1 de mayo de 2023, según la copia de la notificación del *Apéndice-VPH*. Ante nos, el señor Ramos expresa que entendió rechazada de plano la solicitud de reconsideración no habiéndola acogido el DACo en o antes del 1º de mayo de 2023.⁴⁴ *Recurso*, págs. 2, 7.

que obra en el expediente administrativo, declaramos la misma **No Ha Lugar**.⁴⁵

Inconforme, el recurrente instó el recurso de epígrafe el 1 de mayo de 2023, y señaló que DACo erró:

Como cuestión de derecho[,] al decretar el cierre y archivo del caso de manera irrazonable por razón de una incomparecencia, cuando medió una notificación a Vista en violación al Reglamento.

Por virtud de nuestra *Resolución* del 4 de mayo de 2023, concedimos a las partes recurridas un término de treinta (30) días para presentar su alegato. Vencido este término, comparecieron oportunamente dos de las partes recurridas; a saber, VPH, mediante un *Memorando en Oposición al Recurso de Revisión*, y Ford, mediante una *Oposición a Recurso de Revisión Judicial*. Aparte, Ford sometió una moción solicitando la desestimación del recurso apelativo debido a que, según alegó, este nunca se perfeccionó al no haberle sido notificados los anejos XII a XXI del recurso, ni haberse demostrado justa causa al respecto.

El 13 de junio de 2023, notificada el 14, concedimos al recurrente un término de 3 días para expresarse en cuanto al escrito de Ford. En cumplimiento con ello, el 21 de junio de 2023 sometió una *Oposición a desestimación en cumplimiento de orden* en la cual consigna que el recurso de revisión, así como todos los anejos correspondientes que nos confieren jurisdicción fueron notificados y sometió los correos electrónicos que así lo confirmaban. Evaluada esta moción, declaramos **No Ha Lugar** la solicitud de desestimación de Ford y, con el beneficio de estas comparecencias, procedemos a resolver el asunto.

-II-

A.

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento

⁴⁵ *Apéndice-VPH*, pág. Ap.27.

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, 3 LPRA Sec. 9601, *et seq.* A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial aplicable a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPRA Sec. 9671. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. 3LPRA Sec. 9672. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. Empresas Ferrer v. ARPe, 172 DPR 254, 264 (2007).

En cuanto al cálculo del término para solicitar revisión judicial de una resolución final administrativa, ante el Tribunal de Apelaciones, la Sección 3.15 de la LPAU, dispone en lo aquí pertinente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. 3 LPRA sec. 9655.

B.

Sabido es que en cuanto a la revisión judicial a la que se refiere la Sección 4.2. antes señalada, los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas. Esto, debido a la experiencia y pericia que se presume tienen tales organismos administrativos para atender y resolver los asuntos que por virtud de ley le

han sido delegados. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC, 202 DPR 117, 127 (2019), Rolón Martínez v. Caldero López, 201 DPR 26 (2018). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606, 626 (2016). No obstante, esta deferencia no es absoluta. Así pues, los tribunales no pueden imprimirle un sello de corrección a las determinaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o simplemente contrarias a derecho. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC, *supra* a la pág. 127 citando a IFCO Recycling v. Aut. Desp- Sólidos, 184 DPR 712, 746 (2012) y otros. Para impugnar la razonabilidad de la determinación administrativa, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de la evidencia que obra en el expediente administrativo. Domínguez v. Caguas Expressway Motor, Inc., 148 DPR 387, 397-398 (1999) citando a Hilton Hotels. v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670, 686 (1953). La misma, debe ser suficiente como para que pueda descartarse en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa, no pudiendo descansar en meras alegaciones. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999). El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Gonzalez Segarra v. CFSE, 188 DPR 252, 276 (2013). Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos

administrativos cede. IFCO Recycling v. Aut. Desp.Sólidos, 184 DPR 712 (2012), citando a Empresas Ferrer, supra, a la pág. 264.

C.

Con el propósito de asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentada ante o por el DACo y a los fines de proveer un procedimiento uniforme para la adjudicación de estas, se aprobó el *Reglamento de Procedimientos Administrativos*, Reglamento Núm. 8034 del 13 de junio de 2011 (en adelante Reglamento 8034).⁴⁶ La Regla 20 del Reglamento 8034 regula lo concerniente a las vistas administrativas. En lo pertinente a la controversia de autos, la Regla 20.2 dispone según transcribimos a continuación:

“El Departamento fijará la fecha y la notificará por escrito a las partes que será no antes de quince (15) días de dicha notificación, a menos que las partes pacten otra fecha, con la anuencia del Juez u Oficial Administrativo, Secretario, o Panel de Jueces que presida los procedimientos. Se le apercibirá al querellante que, si no comparece a la vista, el Departamento podrá ordenar la desestimación y archivo de la querella por abandono. Si el querellado no comparece se podrán eliminar sus alegaciones. El Departamento podrá también condenar al pago de honorarios de abogado o dictar cualquier otra orden que en Derecho proceda.”

Por otro lado, la Regla 23 del discutido reglamento autoriza al DACo a imponer sanciones. Así, y sobre tal facultad, la mencionada regla lee de la siguiente manera:

“Cuando una Parte dejare de cumplir con un procedimiento establecido en este reglamento, o una orden del Secretario el Funcionario, Secretario o Panel de Jueces que presida la vista administrativa podrá a iniciativa propia o a instancia de parte imponer una sanción económica a favor del Departamento o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si este último es responsable del incumplimiento. Si la parte sancionada incumple con el pago de la sanción se podrá ordenar la desestimación de su querella si es el querellante o eliminar sus alegaciones si es el querellado.”

En cuanto a la facultad del DACo para imponer sanciones, es importante considerar que la Sección 3.21 de la LPAU, reconoce que las

⁴⁶ Regla 1 del Reglamento 8034.

agencias podrán imponer sanciones en su función cuasijudicial en los siguientes casos:

- (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
- (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haberse impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.
- (c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

Sabido es que en los procedimientos administrativos de carácter adjudicativo no son de aplicación las Reglas de Evidencia.⁴⁷ No obstante, la adopción de los principios o normas fundamentales de las reglas procesales, así como las de evidencia, será permitida cuando estas no sean incompatibles con el procedimiento administrativo y sirvan para lograr una solución rápida, justa y económica de la controversia. Flores Concepción v. Taino Motors 168 DPR 504 (2006); OEG v. Rodríguez, 159 DPR 98, 112 (2003).⁴⁸

En cuanto a la facultad discrecional de los tribunales para imponer sanciones, esta es regulada por las Regla 37.7 y 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7 y 39.2. La primera de estas, Regla 37.7, dispone para la imposición de una sanción económica en caso de que una parte o su

⁴⁷ 3 LPRA Sec. 9653(e).

⁴⁸ En lo referente al presente caso, la Regla 24 del Reglamento 8034 permite la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil a los procesos adjudicativos ante el DACo, siempre que quien presida la vista lo estime necesario para “llevar a cabo los fines de la justicia”.

representante legal incumpla con los términos y señalamientos de las reglas, o con cualquier orden del tribunal. La Regla 39.2, por su parte, permite que el tribunal pueda decretar, a iniciativa propia o petición de parte, la desestimación del pleito.

El ejercicio discrecional de la determinación de desestimar una acción bajo la Regla 39.2, *supra*, responde al principio de que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. Mejías v. Carrasquillo, 185 DPR 288, 298 (2012). Tal ejercicio, debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. *Id.* En nuestro ordenamiento jurídico, existe una clara política judicial a favor de que los casos se ventilen en sus méritos. SLG v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322 (2010) al citar a S.L.G. Sierra v. Rodríguez, 163 DPR 738, 745 (2005); Valentín v. Mun. de Añasco, 145 DPR 887, 897 (1997); y Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 DPR 115, 224 (1992).

-III-

Ante nos, mediante su único señalamiento de error, el señor Ramos le imputa al DACo haberse equivocado al decretar el cierre y archivo de su caso ante su incomparecencia a la vista señalada, cuando la notificación de esta incumplió con el Reglamento 8034. En particular, argumenta que el DACo actuó en contravención a la Regla 20.2 de su propio Reglamento al notificar la fecha de la vista administrativa con menos de quince (15) días de anticipación, de la fecha notificada.⁴⁹ Además, arguye que el caso no estaba listo para entrar en los méritos, porque se había incluido una nueva parte al pleito que reclamaba realizar un descubrimiento de prueba. Basado

⁴⁹ La cita regla 20.2 dispone que “[e]l departamento fijará la fecha y la notificará por escrito a las partes que será no antes de quince (15) días de dicha notificación, a menos que las partes pacten otra fecha, con la anuencia del Juez u Oficial Administrativo, Secretario o Panel de Jueces que presida los procedimientos. Se le apercibirá al querellante que, si no comparece a la vista, el Departamento podrá ordenar la desestimación y archivo de la querrela por abandono. Si el querrellado no comparece se podrán eliminar sus alegaciones. El Departamento podrá también condenar al pago de honorarios de abogado o dictar cualquier otra orden que en Derecho proceda.”

en ello, sostiene que, al ordenar el cierre y archivo del caso, la agencia fue en extremo irrazonable, aludiendo básicamente a que su actuación constituyó un abuso de discreción.

Por su parte, en su oposición al recurso, VPH plantea que la *Querella* versa sobre alegaciones de nulidad de contrato por vicio doloso en el consentimiento al tiempo que la única prueba de la alegada alteración del odómetro es un diagnóstico de *Caguas Expressway* que indicó que el vehículo tenía 72,568 millas recorridas, en lugar de las millas registradas en su odómetro (58,427).⁵⁰ Apunta que luego de dos inspecciones, incluida una realizada con el equipo de *Caguas Expressway*, se confirmó que el millaje reflejado en el odómetro del vehículo concuerda con el millaje registrado en la computadora.⁵¹ Afirma que, por tanto, la prueba no sostiene que haya habido alteración alguna al odómetro. Arguye que, al fin y al cabo, resultaba improcedente la reclamación de vicio al consentimiento por no habersele divulgado el millaje real del auto a la hora de comprarlo. Luego, destaca que el recurrente nunca enmendó la querella para acumular alguna causa de acción por alegada denegatoria impropia de garantía de fábrica o incumplimiento con la misma. Así alega que no se justificaba posponer la vista administrativa para considerar y adjudicar la única causa de acción presentada y pendiente ante el DACo. Aparte, indica que la confirmación de la resolución recurrida no afecta la posibilidad de que el señor Ramos presenta una acción separada por cualquier alegado incumplimiento de parte de las otras partes recurridas por incumplimiento de garantía de fábrica.

De manera similar a VPH, en su comparecencia Ford alega que las alegaciones en la querella no están relacionadas al incumplimiento de garantía.⁵² Asimismo, arguye que la actuación de DACo no fue irrazonable

⁵⁰ *Memorando en Oposición-VPH*, pág. 13; *Apéndice-VPH*, págs. Ap.10-Ap.12.

⁵¹ *Oposición-VPH*, pág. 14; *Apéndice*, págs. 91, 99.

⁵² *Oposición a Recurso de Revisión Judicial de Ford (Oposición-Ford)*, pág. 3.

porque “fue debidamente notificada” y que el mismo señor Ramos “admite haber recibido la notificación pertinente el día 6 de marzo de 2023”.⁵³ Igualmente, destaca que el DACo, al denegar la reconsideración sometida por el recurrente, expresó que la parte ni se presentó ni se excusó por su incomparecencia, basado en lo cual declaró la solicitud de reconsideración no ha lugar.⁵⁴ Aparte, arguye que el error imputado no se cometió dado que, en su reconsideración, el señor Ramos se limitó a desistir de su reclamación, sin más. *Íd.*

Atendidos los distintos planteamientos presentados por las partes, tras un análisis cuidadoso del trasfondo procesal ante el DACo, resolvemos que la desestimación de la querella decretada por el DACo fue una errada y en abstracción de las disposiciones reglamentarias que le gobiernan. Según arriba consignamos, la Regla 23 del Reglamento 8034 claramente establece que, ante el incumplimiento de una parte con el procedimiento por este establecido, el funcionario, secretario o panel de jueces que presida la vista podrá imponerle una sanción económica a quien incumpla. Esta regla, también dispone que, cuando la parte sancionada incumple con el pago de tal sanción, procederá la desestimación de la querella o la eliminación de las alegaciones. Entiéndase pues, que conforme establece su propio reglamento, previo a decretarse la desestimación de una querella, debe imponerse en primer lugar una sanción económica.

Reconocemos que la Regla 20.2 del Reglamento 8034 autoriza al DACo a desestimar por abandono una querella si el promovente de esta no comparece a la vista señalada. No obstante, no podemos olvidar que las agencias, por más poderes que se les hayan delegado, no pueden actuar de manera arbitraria al aplicar sus reglamentos a casos particulares. Benítez Nieves v. ELA et al., 202 DPR 818 (2019). Reafirmarse en la desestimación

⁵³ *Oposición-Ford*, pág. 5.

⁵⁴ *Oposición-Ford*, pág. 6.

de la querella, sin imponer primeramente la sanción menos drástica de una sanción económica contemplada en su propio reglamento, constituye una decisión irrazonable que ignora la norma de aplicación al ámbito administrativo que establece que la sanción drástica de la desestimación es el último recurso.

Es menester señalar que el trasfondo procesal reseñado previamente en la presente sentencia evidencia que el señor Ramos ha demostrado interés en defender sus intereses a lo largo de todo el procedimiento ante el DACo: desde presentar su querella en noviembre de 2020; asistir a las diferentes inspecciones citadas y solicitar inspecciones adicionales a su vehículo, incluido el hecho de que a una de estas inspecciones solamente compareció el señor Ramos, más no así las otras partes; someter a lo largo del proceso una variedad de escritos para adelantar el procesamiento de su reclamo y defenderlo ante las distintas mociones dispositivas sometidas por las partes y comparecer a señalamientos previos.

De igual forma, dicho trasfondo constata que el 6 de marzo de este año, el DACo emitió una citación a vista administrativa para el 16 de marzo de 2023 a las 8:30 am, luego de la cual emitió una nueva citación a vista administrativa para una fecha posterior. Aunque efectivamente, mediante un correo electrónico se aclaró que esta segunda citación había sido un error, el expediente administrativo justifica la confusión explicada por el recurrente al momento de solicitar reconsideración de la desestimación de su caso.

Dentro del cuadro esbozado, a nuestro juicio, la drástica sanción del cierre y archivo de la querella del recurrente constituyó una acción irrazonable de parte del DACo. El derecho que arriba consignamos es claro al establecer que en nuestra jurisdicción existe una clara política pública a favor de que los casos se ventilen en sus méritos. Igualmente, según expusimos, antes de decidir desestimar una acción, los foros judiciales y

administrativos cuasijudiciales, deben tomar otras medidas. Así pues, la desestimación debió ser precedida por la imposición de sanciones menos drásticas, tales como sanciones económicas contra el recurrente o su representación legal o la imposición de honorarios de abogado en favor de las partes querelladas que comparecieron a la vista administrativa, y solamente ante la falta de pago de tales sanciones u honorarios.

-IV-

Por los fundamentos previamente expresados, revocamos la *Resolución* emitida y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor el 16 de marzo de 2023 en el caso de epígrafe, mediante la cual ordenó el cierre y archivo de la *Querrela* instada por el Sr. Luis E. Ramos Rodríguez. Asimismo, devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos conforme con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones